

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2016-00375

En atención a la petición que promovió la señora GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO, donde solicita “se sirva certificar de que no se efectivizaron las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente y como consecuencia no se usó la Póliza seguro de cumplimiento No. JU010661 de la aseguradora CONFIANZA”, se dispone:

Negar ordenar emitir la certificación requerida, como quiera que la misma debe ser solicitada y expedida por la secretaria del juzgado, sin necesidad de auto que lo ordene en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, que prevé “*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la **existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.***”

Frente a la solicitud de devolución de la póliza allegada por el extremo activo, por secretaría previa revisión del expediente, procédase a la entrega de la póliza de cumplimiento No. JU010661 de la aseguradora CONFIANZA.

Finalmente, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 828.811

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2016-00375

En atención a la petición que promovió GUIOMAR VILLEGAS DE FRANCO, donde solicita se sirva certificar de que no se efectivizaron las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente y como consecuencia no se usó la Póliza seguro de cumplimiento No. JU010661 de la aseguradora CONFIANZA, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

*“Negar ordenar emitir la certificación requerida, como quiera que la misma debe ser solicitada y expedida por la secretaria del juzgado, sin necesidad de auto que lo ordene en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, que prevé “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la **existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.** El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.*

Frente a la solicitud de devolución de la póliza allegada por el extremo activo, por secretaría previa revisión del expediente, procédase a la entrega de la póliza de cumplimiento No. JU010661 de la aseguradora CONFIANZA.”

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez